

Expte. 13-05071084-4-1
"GONZÁLEZ JORGE...
EN J° 160.862 "GONZÁ-
LEZ..." S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Jorge Marcelino González, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, en los autos N° 160.862 caratulados "González Jorge Marcelino c/ Litografía Cuyo S.A. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Jorge Marcelino González, entabló demanda, por \$ 3.193.036,23, contra Litografía Cuyo S.A., por los conceptos de diferencias salariales, e indemnizaciones por antigüedad, por falta de preaviso y del artículo 2 de la Ley 25323.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda por \$ 218.661,80.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que viola sus derechos de propiedad y de defensa; y que interpretó y aplicó erróneamente el derecho.

Dice que se consideró que las diferencias salariales eran irrelevantes, pero la base salarial apenas cubre la canasta básica; que los recibos que reclamó, recién aparecieron con la contestación de la demanda; y que no se aplicó el artículo 9 de la L.C.T.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia y en derecho, que:

1) El ahora impugnante había reclamado diferencias salariales sin precisarlas y que no había recibido las liquidaciones que se le pusieron a su disposición, por lo que no había razón para que dejara de concurrir a trabajar, por no tener claridad en cuanto a la existencia de dichas diferencias;

2) El trabajador había roto el contrato innecesariamente, y que cuando había estallado el conflicto, no parecía que el impago de salarios impidiera la continuidad de una relación de casi cuarenta años, no habiendo relación de proporcionalidad en la gravedad y el despido; y

3) El Sr. González había podido formular demanda de diferencias salariales o denuncia administrativa, sin romper el contrato.

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

que V.E. ha sentado que la configuración de injuria laboral y sus condiciones de gravedad, es materia reservada por la ley a la valoración prudencial de los jueces, y en tal virtud adquiere carácter de discrecionalidad que la exime de su posible censura en la instancia extraordinaria⁴; y que la proporcionalidad entre la injuria y el despido, es una cuestión de hecho y de evaluación probatoria, actividad propia y discrecional de los jueces de mérito⁵. Concordantemente, se ha postulado que siempre será el juez quien, como tercero imparcial, ha de apreciar los hechos o el estado de cosas que se alegan como constitutivos de justa causa⁶, determina si, en el caso concreto, se dio o no una situación que justifica la resolución contractual⁷, y debe calificar los hechos como *sos*⁸.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 02 de marzo de 2022.-


Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

4 L.S. 330-148; 447-245 y 460-172, entre otros.

5 L.S. 282-001.

6 Cfr. Piroló, Miguel Á., "Legislación del trabajo sistematizada", p. 274.

7 Cfr. Rodríguez Mancini, Jorge, Mario Ackerman y o.s., "Derecho del trabajo", t. 1, p. 68.

8 Cfr. Etala, Carlos, "Contrato de trabajo", t. 2, 2019, p. 254.